

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440
Santiago

Teléfono: 390 0800
Fax: 695 3807

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificación de Inscripción de Escritura Pública

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago que suscribe, certifica que la escritura pública otorgada en la Notaría de José Musalem Saffie con fecha 09-12-2013, repertorio número 15459, fue presentada para inscripción a este Conservador, anotándose en el libro repertorio bajo el número 126108 del año 2013.

Asimismo, certifica que en relación a la señalada escritura se practicó la siguiente inscripción:

Registro de Hipotecas y Gravámenes

Fojas 50.574 número 57.691 del año 2013

La inscripción fue practicada con fecha 18 de diciembre de 2013.

Derechos

\$ 4.800

Copia de Inscripciones

Copia de la inscripción solicitada se adjunta a la presente, certificando el Conservador de Bienes Raíces que está conforme con su original.

Derechos

\$ 2.600

Santiago, 19 de diciembre de 2013.



Carátula 8081049
cvallejos



Código de Verificación: CTR2A8F40016
<http://www.conservador.cl>

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

página 1 de 3

N°57691

LL	CONSTRUCTORA	E	INMOBILIARIA	HERMANOS
REGLAMENTO DE	AMUNATEGUI	S.A.,	RUT:	76.118.623-K,
COPROPIEDAD	representada por don Fernando Bustos Kaempffer,			
INMOBILIARIA	ingeniero comercial, y por don Bernardo			
Rep: 126108	Echeverría Vial, arquitecto, todos de este			
C: 8081049	domicilio, es dueña de la propiedad ubicada en			
B: 1425729	calle Amunategui número doscientos treinta y			
	dos, doscientos treinta y seis, doscientos			
	cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cuatro			
	y doscientos cincuenta y seis, proveniente de			
	la fusión de la propiedad de calle Amunátegui			
	número doscientos treinta y dos al doscientos			
	cincuenta y seis y un retazo de terreno que			
	colinda con la propiedad de calle Hermanos			
	Amunátegui número doscientos treinta y dos al			
	doscientos cincuenta y seis, Comuna de			
	Santiago, Región Metropolitana, que deslinda:			
	NORTE, en sesenta y cinco coma treinta y cuatro			
	metros con otros propietarios; SUR, en sesenta			
	y siete coma cero dos metros con otros			
	propietarios; ORIENTE, en treinta coma setenta			
	metros con calle Amunátegui; PONIENTE, en			
	veintisiete coma treinta metros con otros			
	propietarios.- En el referido inmueble se ha			
	construido un edificio denominado "Edificio			
	Hermanos Amunategui", con ingreso por calle			
	Amunategui número doscientos treinta y dos, que			
	consta de oficinas, locales comerciales,			
	estacionamientos y bodegas, cuyos adquirentes			
	se regirán por el Reglamento de Copropiedad			
	Inmobiliaria en conformidad a la Ley Número			
	diecinueve mil quinientos treinta y siete,			



estipulado en las cláusulas de la escritura con la que se practica esta inscripción.- El título de dominio está a **FOJAS 74349 NUMERO 111973 del año 2010, y a FOJAS 74350 NUMERO 111974 del año 2010.-** Lo expuesto consta en la escritura pública otorgada en la 48ª Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, el nueve de diciembre del año dos mil trece, Repertorio Número 15459.- Requirió: Simonetti Abogados.- Santiago, dieciocho de diciembre del año dos mil trece.- S.J. ROJAS R.

Fin del Texto





Ci/REPERTORIO N° 15.459/2013

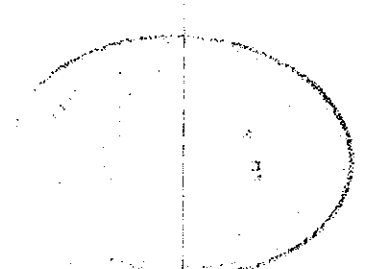
28-489

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

EDIFICIO HERMANOS AMUNATEGUI

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERMANOS AMUNATEGUI S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a nueve de Diciembre del dos mil trece, ante mí, GUSTAVO MONTERO MARTI, Notario Público Reemplazante del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don JOSE MUSALEM SAFFIE, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, según Decreto número ochocientos diecinueve - dos mil trece, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de fecha seis de Diciembre de dos mil trece, protocolizado al final de los Registros del mes de Diciembre del mismo año, comparecen: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERMANOS AMUNATEGUI S.A., sociedad del giro de su denominación, Rol Unico Tributario número setenta y seis millones ciento dieciocho mil seiscientos veintitrés guión K, representada por don **Fernando Bustos Kaempffer, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos**

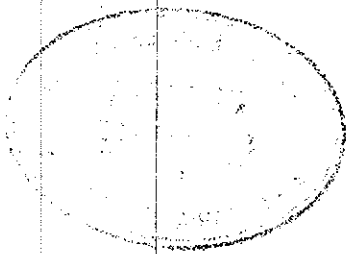


veintinueve guión dos, y por don **Bernardo Echeverría Vial**, chileno, casado, arquitecto, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta guión siete, todos domiciliados en calle Rosario Norte número seiscientos quince, oficina mil trescientos uno, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas y exponen: **PRIMERO: ANTECEDENTES:**

uno.- Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunátegui S.A., es dueña de los siguientes inmuebles ubicados en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, que se singularizan a continuación: **a.-** Inmueble de calle Amunátegui número doscientos treinta y dos al doscientos cincuenta y seis, cuyos deslindes son los siguientes; Norte, Sucesión Valdés Morandé, en quince coma treinta metros y Elvira Guzmán Riesco en treinta y siete metros; Sur, terrenos fiscales ocupados por el Ministerio de Justicia, Gendarmería de Chile, en veintinueve coma cincuenta metros; Natalio Frenkel, en trece metros y Banco Sao Paulo, en veinticuatro metros; Oriente, en treinta coma ochenta y cinco metros con calle Amunátegui; y, Poniente, Jorge Aravena Rojas, en dos coma veinte metros y línea quebrada que lo separa de terrenos fiscales afectados al uso público de tres coma cincuenta metros; trece coma treinta metros y catorce metros, respectivamente. Adquirió dicho inmueble, por compra que hizo a Sinergia Inmobiliaria S.A., según consta de la escritura pública de fecha quince de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscribiendo el título de dominio a su favor a fojas setenta y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve número ciento once mil novecientos setenta y tres de dos mil diez, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. **b.-** Inmueble que corresponde a un retazo de terreno que colinda con la propiedad ubicada en calle Hermanos Amunátegui número doscientos treinta y dos al doscientos cincuenta y seis, que deslinda según sus títulos: Norte, Sucesión Valdés Morandé y otros, en trece coma cincuenta metros; Este, Inmueble de calle Hermanos Amunátegui número doscientos treinta y dos al doscientos cincuenta y seis de propiedad de don Tomas Magallanes Aguirre Durán, en tramos de catorce coma diez metros, y trece coma

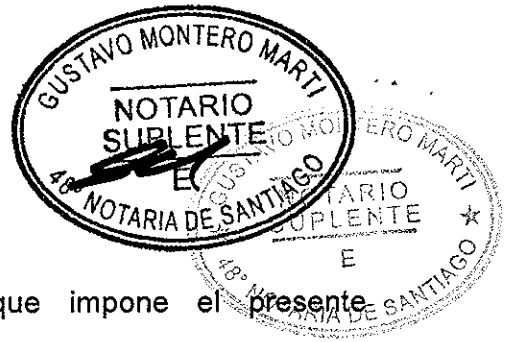


treinta metros; Sur, Inmueble de calle Hermanos Amunátegui número doscientos treinta y dos al doscientos cincuenta y seis de propiedad de don Tomas Magallanes Aguirre Durán, en diez coma cero metros, y pasaje, en tres coma cincuenta metros; y Oeste, Caja Central de Ahorros y Préstamos, en veintisiete coma treinta metros. Adquirió dicho inmueble, por compra que hizo a Sinergia Inmobiliaria S.A., según consta de la escritura pública de fecha quince de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscribiendo el título de dominio a su favor a fojas setenta y cuatro mil trescientas cincuenta número ciento once mil novecientos setenta y cuatro de dos mil diez, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. dos.- Por Resolución Tercero tres de fecha catorce de enero de dos mil once, otorgada por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago, se autorizó la fusión de los inmuebles singularizados en el numeral anterior, dando origen a un nuevo lote de una superficie de mil novecientos setenta y cinco coma catorce metros cuadrados, con actual numeración de calle Amunátegui números doscientos treinta y dos, doscientos treinta y seis, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y seis, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, que deslinda: Norte, en sesenta y cinco coma treinta y cuatro metros con otros propietarios; Sur en sesenta y siete coma cero dos metros con otros propietarios; Oriente en treinta coma setenta metros con calle Amunátegui; y, Poniente, en veintisiete coma treinta metros con otros propietarios. El referido plano se archivó con el número cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho con fecha veintiocho de enero de dos mil once en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. **SEGUNDO:** En el lote fusionado, singularizado en el número dos de la cláusula primera de este instrumento, Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunátegui S.A. ha proyectado el desarrollo de un edificio de veinte pisos con destino oficinas, compuesto por ochenta y siete oficinas, un local comercial, doscientos ochenta y tres estacionamientos y ciento sesenta bodegas, denominado "Edificio Hermanos Amunátegui", en adelante también "El Edificio", con ingreso por calle Amunátegui número doscientos treinta y dos, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana,

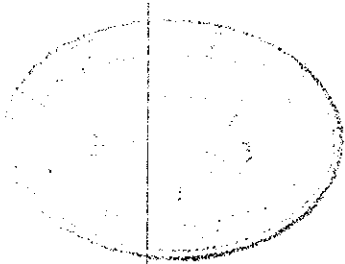


de acuerdo al permiso de edificación número catorce mil setecientos diecinueve de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, emanado de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago, protocolizado en la Notaria de Santiago de don José Musalem Saffie con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, con el número tres mil novecientos siete / dos mil once, modificado por la Resolución E- veintiséis / dos mil once, de fecha seis de abril de dos mil once, y por la Resolución número ochocientos cuarenta y siete, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, emanada de la citada Dirección de Obras Municipales, y de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas preparadas por los arquitectos Alemparte-Morelli y Asociados Arquitectos Limitada, los que se entienden formar parte integrante de este Reglamento. El Edificio está acogido a las disposiciones de Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria y a los beneficios de proyección de sombras conforme al permiso de edificación antes indicado.

TERCERO: Con el objeto de precisar los derechos y obligaciones recíprocas entre los adquirentes de las oficinas, Local Comercial, estacionamientos y bodegas y de los ocupantes a cualquier título de los inmuebles singularizados anteriormente y consecuentemente la proporción en que cada uno de ellos deberá concurrir al pago de los gastos y expensas comunes, así como para reglamentar las relaciones entre los distintos propietarios y, en general, para proveer el buen régimen interno del edificio, los comparecientes, en la representación en que lo hacen, vienen en estatuir el Reglamento de Copropiedad del "**Edificio Hermanos Amunategui**", ubicado en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, calle Hermanos Amunategui número doscientos treinta y dos, y del que dan cuenta los artículos que siguen: **ARTICULO PRIMERO:** El presente reglamento regirá las relaciones de orden interno y los derechos y obligaciones de los propietarios de las oficinas, Local Comercial, bodegas y estacionamientos del edificio a que se ha hecho referencia en las cláusulas anteriores y será obligatorio para toda persona natural o jurídica que adquiera alguno de estos bienes, para sus sucesores en el dominio a cualquier causa o título y para toda persona a quien el propietario conceda el uso y goce o que los ocupe a cualquier título. De tal forma, las normas,



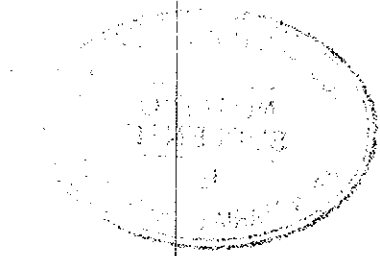
derechos, obligaciones, restricciones y sanciones que impone el presente Reglamento a los copropietarios son extensivas, sin que sea necesario trámite alguno, a toda y cualquier persona que use y goce de las oficinas, local comercial, estacionamientos, bodegas y áreas y bienes comunes, cualquiera sea el título en virtud del cual lo haga, y a sus dependientes, auxiliares y colaboradores. El copropietario será siempre responsable del cumplimiento de este Reglamento, incluso por quienes sean sus clientes, visitantes o personas que circulen hacia o desde la parte de su dominio exclusivo o concurren a uno cualquiera de los edificios por causas o motivos relacionados con el copropietario. En todo caso, el hecho de que algún dueño haya hecho recaer las obligaciones que aquí se le imponen a terceras personas, no lo libera de manera alguna de su cumplimiento, especialmente en lo relativo a la conservación y mantención de los edificios, y al pago de los gastos comunes y demás servicios y consumos. En silencio del presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria y su Reglamento y en las normas pertinentes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. **ARTICULO SEGUNDO: Bienes de Dominio Común.** Cada propietario será dueño exclusivo de su respectiva oficina, bodega, estacionamiento o local comercial, según corresponda y tendrá el carácter de comunero, junto con los demás copropietarios, de los bienes de dominio común del Edificio. Son bienes de dominio común: a) Los que pertenezcan a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del Edificio, tales como el terreno singularizado en el artículo primero, los cimientos, fachadas, muros exteriores y soportantes, estructuras, escalas, techumbres, instalaciones generales de servicios y ductos de climatización, energía eléctrica, de alcantarillado, de agua potable y sistemas de comunicación, los estanques de agua, la sala de bombas, la sala de máquinas, la sala eléctricas, la sala de corrientes débiles, la sala de servidumbre par la compañía eléctrica Chilectra S.A., la sala de basura, los ascensores, la sala de grupo electrógeno y sus equipos, biciclero, la sala para el personal el vestíbulo de seguridad, los closet eléctricos, la recepción y



hall de entrada y su alhajamiento, circuitos cerrados de televisión, sistemas de detección y combate de incendios, manejadoras de aire, enfriadores de agua, equipos limpia fachadas. Serán considerados bienes de dominio común, aunque ellos estén emplazados al interior de las oficinas, los disipadores sísmicos ubicados en las oficinas del piso doce hasta el piso veinte y que se describen en los planos de copropiedad del edificio; b) Aquellos que permitan a todos y cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo, tales como circulaciones horizontales y verticales, servicios comunes y aquellas que en todo o parte sirvan de techo a las unidades del piso inferior; c) Los bienes muebles o inmuebles que puedan destinarse permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento común de los copropietarios; d) Cualquier otro que sea bien común por mandato del artículo dos número tres de la Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete, sobre Copropiedad Inmobiliaria; y e) Aquellos a los que se les otorgue tal carácter en el presente Reglamento o que los copropietarios determinen, siempre que no sean de aquellos a que se refieren las letras a), b), c) y d) precedentes. Cada copropietario u ocupante podrá servirse libremente y bajo su exclusiva responsabilidad de los bienes y de los espacios comunes, salvo las limitaciones que se señalan en el presente Reglamento. Por otra parte, los derechos de cada propietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio exclusivo de su respectiva unidad y, por tanto, esos derechos se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la respectiva unidad. Lo anterior se aplicará igualmente respecto de los derechos de uso y goce exclusivos que se le asignen sobre los bienes de dominio común, según correspondiere de acuerdo a los planos de copropiedad inmobiliaria. No podrán dejar de ser de dominio común aquellos que se refieren a las letras a), b) y c) del número tercero del artículo segundo de la Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete, mientras mantengan las características que determinan su clasificación en esta categoría. Podrán enajenarse, darse en arrendamiento o gravarse, previo acuerdo de la Asamblea de Copropietarios, los bienes de dominio común a que se refieren las letras d) y e) del referido artículo, como asimismo los

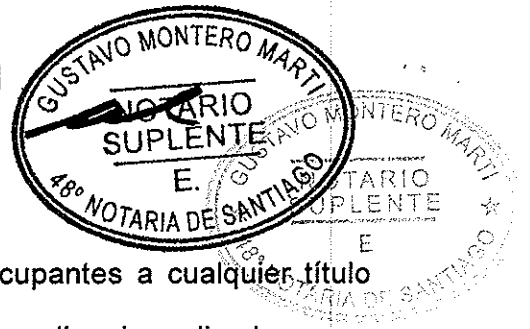


mencionados en las letras a), b) y c) del mismo precepto, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener las características señaladas en dichas letras a), b) y c). No obstante lo anterior, la Asamblea de Copropietarios podrá, aún cuando tales características se mantengan, acordar con los quórum exigidos por el artículo vigésimo sexto del presente Reglamento, la enajenación de los bienes comunes a que se refiere la letra c) del número tres del artículo dos de la Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete, sólo en favor de los copropietarios colindantes. A los actos y contratos referidos precedentemente, comparecerá el Administrador y el presidente del Comité de Administración en representación de la Asamblea de Copropietarios. Los recursos provenientes de estos actos y contratos incrementarán el fondo común de reserva señalado en el artículo vigésimo tercero de este Reglamento. Si la enajenación implica la alteración en el número de unidades de los Edificios, deberá modificarse el presente Reglamento de Copropiedad, dejándose constancia de los nuevos porcentajes de los copropietarios sobre los bienes comunes. **ARTICULO TERCERO: Derechos en los bienes de dominio común.** El derecho que corresponde a cada unidad sobre los bienes de dominio común, queda determinado en la Declaración Jurada para el Cálculo de Avalúo Fiscal, que se entiende formar parte integrante del presente Reglamento, y que se protocoliza con esta misma fecha bajo el mismo número de repertorio. Las proporciones señaladas en el cuadro precedente sólo podrán modificarse por acuerdo unánime de los interesados. **ARTICULO CUARTO: Uso de los Bienes de Dominio Común:** Cada propietario podrá servirse de los bienes de dominio común en la forma que indique el presente Reglamento de Copropiedad y, a falta de disposición en él, según su destino, y sin perjuicio del uso legítimo de los demás propietarios. Los derechos de cada propietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio exclusivo de su respectiva unidad y, por tanto, esos derechos se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la respectiva unidad. **ARTICULO QUINTO: Bienes de Dominio Común asignables en uso y goce exclusivo :** Serán considerados bienes de dominio común, asignables en uso y goce exclusivo a una o más oficinas, los



polígonos que se singularicen como tales en los respectivos planos de ley de Copropiedad Inmobiliaria. La unidad de oficina titular del derecho de uso y goce exclusivo de los respectivos polígonos queda gravada perpetuamente con la obligación de pagar en dinero, mensualmente a la Administración de Edificio, en beneficio de la Comunidad Edificio Amunátegui, un recargo equivalente al diez por ciento de la cantidad que le corresponde pagar por concepto de gastos y expensas comunes, según se expresa en este reglamento. **ARTICULO SEXTO:**

Servidumbres: Con el objeto de permitir el adecuado funcionamiento del Edificio, Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunátegui S.A. deja expresa constancia que: a) las oficinas número trescientos cinco, ubicada en el tercer piso del edificio, y número mil doscientos uno, ubicada en el duodécimo piso del edificio, se encuentran gravadas con servidumbre de paso y tránsito a favor del resto de los propietarios, personal de edificio y de terceros a quienes se encargue la mantención de los equipos de clima que se encuentran emplazados en el exterior de las referidas oficinas, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar, aunque sea temporalmente, cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso del personal necesario para efectuar las mantenciones que sean necesarias; b) las oficinas números trescientos cuatro, trescientos cinco, ubicadas en el tercer piso del edificio, y las oficinas números mil doscientos uno, mil doscientos dos, mil doscientos tres y mil doscientos cuatro y número mil doscientos uno, ubicada en el duodécimo piso del edificio, se encuentran gravadas con servidumbre de paso y tránsito a favor del resto de los propietarios, personal de edificio y de terceros a quienes se encargue la limpieza y mantención de los muros cortina y exteriores del Edificio, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar, aunque sea temporalmente, cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso del personal necesario para efectuar las mantenciones que sean necesarias; c) los estacionamientos números E- veinticuatro y E- veinticinco del primer subterráneo del Edificio se encuentran gravados con una servidumbre de paso y tránsito en favor de



la bodega B.ocho, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso de los propietarios u ocupantes a cualquier título de dicha bodega; d) los estacionamientos E- veintinueve y E- treinta; los estacionamientos E- setenta y seis y E- setenta y siete; los estacionamientos E- ciento veintiséis y E- ciento veintisiete; los estacionamientos E- ciento setenta y seis y E- ciento setenta y siete; los estacionamientos E- doscientos veintiséis y E- doscientos veintisiete; y, los estacionamientos E- doscientos sesenta y uno y E- doscientos sesenta y dos, se encuentran gravados con una servidumbre de paso y tránsito en favor de las respectivas salas de extracción que se encuentran ubicadas frente a cada uno de los respectivos estacionamientos, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso de los propietarios u ocupantes a cualquier título de dichas salas de extracción; d) El estacionamiento E- doscientos setenta y uno se encuentra gravado con una servidumbre de paso y tránsito en favor de la sala de bomba seguridad, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso de los propietarios u ocupantes a cualquier título de dicha sala; y, e) Las Bodegas número ciento treinta y siete, ciento cuarenta y ciento cincuenta y tres se encuentran gravadas con una servidumbre de paso y tránsito en favor del tablero eléctrico, de manera que sus propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir y facilitar y a no bloquear, sellar, impedir el paso o instalar cualquier elemento que impida, limite o dificulte el paso. **ARTICULO SEPTIMO: Unidades Inseparables.** Deberán venderse en forma conjunta los estacionamientos y bodegas ubicados en los subterráneos del Edificio Hermanos Amunátegui, que de acuerdo al respectivo plano de Ley de Copropiedad Inmobiliaria deban ser vendidos en forma conjunta. **ARTICULO OCTAVO: Cambio de Destino.** Para cambiar el destino de una unidad, se requerirá que el nuevo uso esté permitido en el instrumento de planificación territorial, y que el copropietario



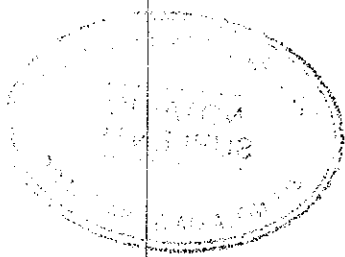
obtenga además del permiso de la Dirección de Obras Municipales, el acuerdo previo de la Asamblea, conforme a los quórum establecidos en la ley. **ARTICULO**

NOVENO: Reparaciones. Será de cargo de cada propietario la reparación, conservación y mantención de la unidad de su dominio, de sus muros, vigas y de los muros exteriores que no sean estructurales, en la parte que dan al interior de su unidad, de sus pisos, ventanas, puertas y demás bienes que son exclusivos de su respectiva propiedad, como también de las instalaciones respectivas de electricidad, agua, alcantarillado y ventilación, en lo que quede dentro de su unidad, a partir de los empalmes de entrada a la unidad y hasta la salida de la misma. Los propietarios de las unidades colindantes deberán contribuir, por partes iguales, a la conservación de los muros divisorios que no sean estructurales, existentes entre sus respectivas unidades. Si un copropietario no efectuare las reparaciones de desperfectos que pueden producir daños en otras unidades o en dominio común, el Comité de Administración le fijará un plazo al efecto. Si las reparaciones no se efectuaren dentro de dicho plazo, se procederá conforme a los incisos tercero y cuarto del artículo treinta y dos de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete. **ARTICULO DECIMO: Habilitaciones y**

Modificaciones. Cada propietario podrá hacer dentro de su unidad, las modificaciones que estime convenientes, previa autorización escrita del Comité de Administración, todo lo cual de conformidad al Reglamento de Habilitación vigente. En todo caso, las modificaciones no podrán afectar en forma alguna la estructura misma de los inmuebles, ni comprometer sus condiciones de seguridad, solidez y salubridad, ni alterar o dañar la estética del edificio. En especial, no podrán efectuarse modificaciones o instalaciones de cualquier especie o usarse las propiedades en cualquier forma que signifique exceder la carga máxima permitida por diseño sobre las losas del Edificio de doscientos cincuenta kilogramos por cada metro cuadrado. Cada propietario queda obligado a instalar en su oficina, un sistema de seguridad para la detección de humo y extinción de fuego que cumpla con la norma norteamericana NFPA, que deberá ser compatible con el sistema de control general del edificio y quedar conectado con éste. Para estos efectos



presentará un proyecto que deberá ser aprobado por los proyectistas originales del edificio en cada una de las siguientes especialidades: electricidad, agua potable, alcantarillado, climatización, seguridad y cálculo, o en su defecto por quien determine el Comité de Administración. Asimismo, dichos proyectos también deberán ser aprobados por el Comité de Administración. Los tabiques divisorios entre unidades independientes podrán ser removidos en caso que dichas unidades sean de un mismo propietario o usuario. En caso que alguna de estas unidades contiguas se transfiera a un usuario distinto, se deberá edificar el muro divisorio según lo especificado en el proyecto, de manera de cumplir con lo establecido para este tipo de muros en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. El Administrador queda facultado para inspeccionar la correcta ejecución del proyecto general presentado y aprobado, así como solicitar las pruebas y certificaciones que estime conveniente, las que serán de cargo del propietario. En caso de falla, la Administración podrá hacer realizar las reparaciones necesarias por cuenta y con cargo al propietario. El edificio cuenta con conexiones al interior de las unidades que permiten implementar múltiples alternativas para instalación de baños, electricidad, climatización, comunicaciones, ventilación y detección y extinción de incendios, cuyas condiciones técnicas están y estarán detalladas en los planos y especificaciones técnicas de las especialidades señaladas, según consta en el expediente de Recepción Municipal. Considerando lo anterior, cada vez que se quiera implementar alguna de las múltiples alternativas para las instalaciones de los servicios descritos, bastará la autorización del Comité de Administración para los efectos de la aprobación, sin perjuicio de las autorizaciones que deba otorgar la Dirección de Obras Municipales respectiva. **ARTICULO DECIMO PRIMERO: Arrendamiento de espacios comunes.** El Comité de Administración, previo acuerdo de la Asamblea de Copropietarios, estará facultado para arrendar los bienes de dominio y uso común en la forma, condiciones, requisitos y valores que determine convenientes para la Comunidad. **TITULO II – DE LOS GASTOS COMUNES** **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contribución al pago de los Gastos Comunes.** Cada copropietario deberá contribuir tanto a los gastos comunes



ordinarios como a los gastos comunes extraordinarios, según la Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal. **ARTICULO DECIMO TERCERO: Gastos**

Comunes Ordinarios y Extraordinarios. Uno) Constituyen gastos comunes

ordinarios: a) De administración: los correspondientes a las remuneraciones del personal de servicio, conserje y Administrador, y los de previsión que procedan; b)

De mantención: los necesarios para el mantenimiento de los bienes de dominio común, tales como revisiones periódicas de orden técnico, aseo y lubricación de los servicios, maquinarias e instalaciones, reposición de luminarias, ampolletas, accesorios, equipos y útiles necesarios por la administración, mantención y aseo del Edificio y otros análogos; c) De reparación: los que demanden el arreglo de desperfectos o deterioros de los bienes de dominio y uso común, o el reemplazo de artefactos, piezas o parte de éstos; y d) De uso o consumo: los correspondientes a

los servicios colectivos de agua potable, energía eléctrica, comunicaciones, seguros de incendio y terremoto u otros de similar naturaleza. Se incluyen también los gastos correspondientes a ajustes de consumos derivados de la diferencia entre los registrados por los medidores generales de electricidad y los respectivos

remarcadores individuales de cada una de las unidades. Dos) Constituyen gastos comunes extraordinarios: los gastos adicionales, o diferentes a los gastos comunes ordinarios, y las sumas destinadas a nuevas obras comunes. **ARTICULO DECIMO**

CUARTO: Del pago de los Gastos Comunes. Cada copropietario deberá pagar la

suma que le corresponda por gastos comunes del edificio, dentro de los diez días siguientes a aquel que se le entregue la cobranza respectiva correspondiente al mes anterior. El propietario que no pague oportunamente los gastos comunes, deberá

pagarlos reajustados, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al cobro de los gastos comunes y el mes anterior al pago. Sin

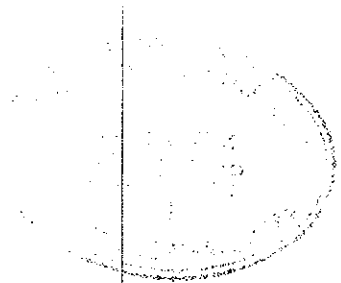
perjuicio del pago del reajuste antes indicado, el propietario que se retrase en el pago de la liquidación de los gastos comunes, deberá pagar el interés máximo

convencional por cada mes a fracción de mes que se retrasara en el pago, sin perjuicio de las multas que pueda determinar la Asamblea de Copropietarios o el

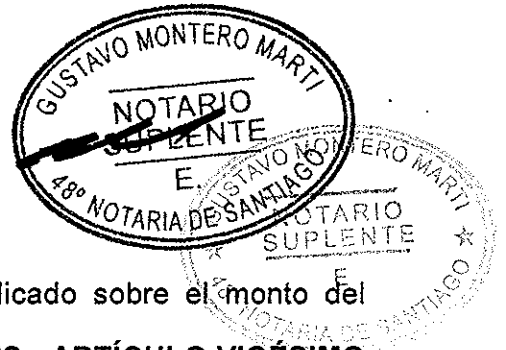
Comité de Administración, en conformidad de las normas legales vigentes. Además,



el propietario moroso, mientras mantenga esta calidad, perderá el derecho a participar en las asambleas de copropietarios, y optar a cargos de representación del Edificio. **ARTICULO DECIMO QUINTO: Solidaridad en el Pago.** Si el dominio de una unidad perteneciera en común a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de los gastos comunes correspondientes a dicha unidad, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros en la unidad, en la proporción que les corresponda. **ARTICULO DECIMO SEXTO: Crédito Privilegiado.** La obligación del propietario de una unidad por los gastos comunes, seguirá siempre al dominio de su unidad, aún respecto de los devengados antes de su adquisición. El crédito correspondiente gozará de un privilegio de Cuarta Clase, que preferirá, cualquiera sea su fecha, a los enumerados en el artículo dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil. Si por no contribuir oportunamente al pago de los gastos comunes que correspondan, se viere disminuido el valor del edificio, o surgiere una situación de riesgo o peligro no cubierto, el copropietario causante responderá de todo daño o perjuicio. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Título Ejecutivo.** La copia del acta de la asamblea válidamente celebrada, autorizada indistintamente por el Comité de Administración, o por el Administrador, en que se acuerdan gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito tendrán los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta, siempre que se encuentren firmados por el Administrador. **ARTICULO DECIMO OCTAVO: El no uso de un Bien de Dominio Común o la desocupación de una unidad.** El hecho de que un copropietario no haga uso efectivo de un determinado servicio o bien de dominio común, o de que la unidad correspondiente permanezca desocupada por cualquier tiempo, no lo exime en caso alguno de la obligación de contribuir oportunamente al pago de los gastos comunes correspondientes. **ARTICULO DECIMO NOVENO: Suspensión de suministro eléctrico.** Se autoriza al Administrador, para que con el acuerdo del Comité de Administración, suspenda o requiera la suspensión del servicio eléctrico que se suministra a aquellas unidades cuyos copropietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de



los gastos comunes. En el evento que el edificio no dispusiera de sistemas propios de control para el paso de dichos servicios, el Administrador está facultado para requerir de las respectivas empresas, previa autorización del Comité de Administración, la suspensión del servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO : Cobro de Gastos Comunes.** El cobro de gastos comunes se efectuará por el o los administradores del Edificio, de conformidad a las normas legales vigentes y al presente Reglamento y a los acuerdos de la Asamblea de Copropietarios. En el aviso de cobro correspondiente, debe dejarse constancia de la proporción en que el respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Fondos.** Uno) **Fondo de Reserva:** Sin perjuicio de lo que disponga la Asamblea de Copropietarios, para atender a reparaciones de los bienes de dominio común o a gastos comunes urgentes o imprevistos, se establecerá un Fondo de Reserva por cada uno de los edificios. Al momento de suscribir el acta de recepción de sus respectivas unidades, cada propietario, arrendatario o usuario, deberá aportar y pagar un monto equivalente a la proporción que representen las unidades de su dominio o uso respecto del total de las unidades de la Comunidad, conforme se indica en la Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal aplicado sobre el monto del Fondo de Reserva. Además, el Fondo de Reserva se incrementará con el producto de las multas e intereses que deban pagar en su caso, los copropietarios. Los recursos de este fondo se mantendrán en un depósito en cuenta corriente bancaria o en cuenta de ahorro o se invertirán en instrumentos financieros que operen en el mercado de capitales, previo acuerdo del Comité de Administración. Dos) **Fondo de Operación:** Para hacer frente a los gastos de operación de los edificios, se establecerá un Fondo de Operación. Al momento de suscribir el acta de recepción de sus respectivas unidades, cada propietario, arrendatario o usuario, deberá aportar y pagar a la Comunidad un monto ascendente a la proporción que representen las unidades de su dominio o uso respecto del total de las unidades de la Comunidad, conforme se indica en la



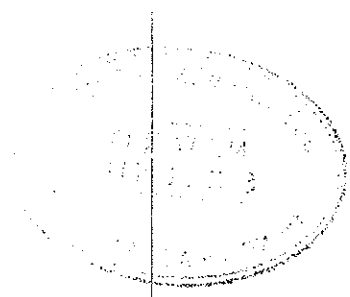
Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal aplicado sobre el monto del Fondo de Operación antes. **TITULO III – RESTRICCIONES ARTÍCULO VIGÉSIMO**

SEGUNDO: Prohibiciones y limitaciones en el uso de unidades: Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de las unidades que conforman el edificio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los derechos de los demás propietarios u ocupantes de cada uno de los edificios. Las unidades se usarán en forma ordenada y tranquila y no podrán hacerse servir para otros objetos que los establecidos en el presente Reglamento de Copropiedad, o en el silencio de éste a aquellos a que el edificios estén destinados, según los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales. Tampoco se podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los copropietarios, o que comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad de los edificios o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al trabajo, ni almacenar en las unidades materias que puedan dañar las otras unidades del Edificio o bienes comunes. En consecuencia, los usuarios, ocupantes, propietarios y arrendatarios de los edificios, deberán hacer uso de sus unidades manteniendo una buena conducta y de acuerdo a las buenas costumbres y el orden público, y se abstendrán de conductas reñidas con la moral. Los copropietarios se obligan a instalar y mantener oficinas de calidad acorde con el edificio como conjunto, exclusivamente destinadas a negocios de categoría. Queda estrictamente prohibido: Uno) Destinar las unidades al desarrollo de actividades tales como las de profesionales de la salud, actividades educativas, compraventa de productos alimenticios o bienes corporales, y cualquier actividad que disminuya la calidad y exclusividad del destino de los edificios a criterio de la Asamblea de Copropietarios, con excepción del local comercial ubicado en el primer piso del edificio. A título ejemplar y no taxativo, el local comercial del Edificio Hermanos Amunátegui podrá ser ocupado para los usos de suelos, destinos y giros de bancos, agencias de viajes, financieras, casas de cambio, administradoras de fondos de pensiones, isapres u otras actividades similares, como asimismo a los demás usos de suelos, destinos y giros que permita la Ilustre Municipalidad de Santiago, en

concordancia con los Instrumentos de Planificación Territorial, las Ordenanzas Municipales y los Permisos de Edificación y sus modificaciones. Con todo, el local comercial ubicado en el primer piso del edificio no podrá en ningún caso ser destinado o utilizarse aunque sea temporalmente para actividades que requieran de la extracción de aire, por no contar este local con tal sistema. Dos) Destinar las unidades al funcionamiento de talleres, fábricas, industrias, casas de pensión u hospedaje, hoteles, saunas, casas de masajes, discotecas, cantinas, centros de diversión, centros de apuestas, casinos, restaurantes, fuentes de soda, clubes o centros de baile, compra venta de comida preparada, peluquerías, clínicas de animales, fruterías, pescaderías, rotiserías, carnicerías, lavanderías, juegos, expendio de combustibles y en general, cualquier otra actividad contraria a la calidad y armonía de los Edificios. No obstante lo señalado precedentemente, se permitirá el funcionamiento de casinos, cafetería o servicio de restaurante en el local comercial ubicado en el primer piso del Edificio Hermanos Amunátegui. Los subterráneos de los edificios se destinarán a estacionamiento de automóviles y bodegas, en los sectores destinados a ello. En ellos no podrán realizarse otras actividades de ninguna especie, sin autorización del respectivo Comité de Administración. Tres) Tener o mantener en las unidades, aunque sea en forma transitoria, materias húmedas, infectas, malolientes, inflamables o explosivas y de cualquier naturaleza o condición que puedan dañar o molestar a los demás copropietarios u ocupantes del edificio; igualmente se prohíbe el transporte y almacenaje de materiales peligrosos. Cuatro) Causar ruidos o algazaras, o ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los demás copropietarios u ocupantes de las unidades. Cinco) Colocar bajadas de cables o antenas, de radios y televisión u otros en la fachadas del edificio, que no hayan sido incluidas en el proyecto original o autorizadas por escrito por el Comité de Administración. Seis) Hacer variaciones de cualquier índole en la estructura del Edificio. No obstante, con el informe favorable de un profesional especializado en la materia, designado por el Comité de Administración, este último podrá autorizar por escrito la unión de dos pisos por una escala interna a través de la losa, en cuyo caso el copropietario interesado deberá



hacerse cargo de todos los costos y gastos e indemnizar los perjuicios que ocasionara a la Comunidad del respectivo edificio, y asumir la total responsabilidad por las obras y el eventual retorno a la situación preexistente. Lo anterior los es sin perjuicio de las autorizaciones que deba otorgar la Dirección de Obras Municipales respectiva. Siete) Hacer variaciones o alteraciones de cualquier índole en la fachada del edificio. Se entiende por fachada del Edificio, el frontis del muro cortina, ventana y cristales fijos, revestimientos, granitos, aluminios, puertas, las estructuras soportantes de los elementos anteriores, y en general, toda parte del edificio que enfrente los deslindes del terreno en que está construido. A título meramente ilustrativo, no se podrá: alterar, pintar o revestir el frontis; colocar rejas metálicas de ninguna especie, sea de enrollar o fijas, dentro o por fuera, permitiéndose sólo el uso de las alarmas que no alteren el diseño y aspecto del frontis del Edificio; alterar la ubicación de las puertas o eliminarlas; con la autorización del Comité de Administración, podrá alterarse la ubicación de las puertas que den acceso a un piso que haya sido subdividido; eliminar cristales, perforarlos, pintarlos, esmerilarlos o taparlos por fuera o por dentro, con cualquier material; colocar lonas o materiales plásticos en las fachadas o en los cristales, que no hayan sido incluidos en el diseño original aprobado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago. Ocho) Instalar letreros o anuncios comerciales sin que medie autorización previa del Comité de Administración. Nueve) Alterar la iluminación exterior original del respectivo edificio, salvo acuerdo del Comité Administración o Asamblea de Copropietarios. Diez) Aumentar el número de artefactos sanitarios por sobre los que originalmente incluye cada unidad, sin la autorización previa y por escrito del Comité de Administración. Once) Alterar la capacidad de las instalaciones eléctricas, de agua o de alcantarillado que sirvan a cada piso o unidad, sin perjuicio de las adecuaciones del sistema eléctrico dentro de dicho límite a las necesidades de cada copropietario. Doce) Instalar caños o artefactos de climatización, aire acondicionado o incineración, en las ventanas que no estén incluidos en el proyecto específico de cada uno de los edificios. Trece) Ubicar, exhibir, o instalar cualquier objeto o artefacto en los espacios comunes y/o hacia la calle, salvo los que exija la seguridad



del edificio; Catorce) Desarrollar actividades que produzcan olores o ruidos molestos para el resto de los copropietarios o que generen algún riesgo de incendio por el uso o almacenamiento de combustible o materiales inflamables, o bien que signifiquen un uso tan intensivo de los bienes comunes, que el resto de los copropietarios tengan un deterioro manifiesto en la calidad de los servicios que el respectivo edificio les presta. Quince) Hacer variaciones o alteraciones de cualquier índole en los espacios comunes que constituyen el acceso a las oficinas, escaleras y ascensores de cada piso, cielos, pavimentos, puertas, marcos, chambranas, sistemas de extracción de aire, sistemas de aire acondicionado, como también instalar letreros sin autorización otorgada por el Comité de Administración. Asimismo, en los pavimentos de los halles de piso sólo podrán utilizarse materiales no combustibles como por ejemplo, cerámicas, piedra y granitos. Dieciséis) Usar los estacionamientos como bodegas para guardar materiales o para cualquier objeto diferente de aquel para el que fueron construidos. Diecisiete) Efectuar mudanzas o transportes de muebles, máquinas o útiles de oficina, fuera del horario autorizado por la administración de cada uno de los edificios, o por un ascensor diferente al previamente determinado por aquella. El propietario o usuario deberá responder por los daños y perjuicios causados por la mudanza. Dieciocho) Ingresar a la sala de seguridad, sala de estanques de agua potable, equipo generador, equipo elevador, sala de basura, salas de bombas, sala de extracción de basura, salas de medidores eléctricos y salas máquinas de los ascensores del respectivo edificio. Sólo la Administración y personal especializado debidamente autorizado, estará facultado para ingresar a los recintos antes señalados. Diecinueve) Molestar o impedir el libre acceso a los bienes comunes o usar de los bienes de dominio común, en forma que impida o embarace el goce legítimo de ellos por los demás copropietarios, sin perjuicio de los bienes comunes de uso y goce exclusivo establecidos en el artículo séptimo. Veinte) Colocar en el ducto de basura materias sueltas o en estado líquido o en paquetes de tamaño exagerado, como asimismo colocar objetos cortantes o contundentes, tales como tarros, botellas, vidrios, piedras, etcétera. Veintiuno) Dejar abiertas las llaves del suministro de agua potable, que provoquen rebalses o



desbordes que afecten a otras unidades o a bienes de dominio común. En estos casos, el costo de las reparaciones por estos perjuicios, corresponderá en forma directa y exclusiva al responsable. Veintidós) Hacer funcionar equipos de radio o televisión en forma estridente o con alto volumen, a cualquiera hora. Veintitrés) Sacudir en las escaleras o pasillos, felpudos, alfombras, o echar basuras o desperdicios fuera de la boca de tolva del ducto de basura. Veinticuatro) Estacionar vehículos frente a los accesos del Edificio o espacios comunes, impidiendo la libre circulación de los vehículos de los demás copropietarios u ocupantes. Veinticinco) Modificar el destino de las unidades. Veintiséis) Tocar bocinas de vehículos dentro del recinto de estacionamientos. Veintisiete) Fumar en cualquiera de los espacios comunes interiores de cada uno de los edificios. Veintiocho) Exhibir o tender hacia el exterior de las ventanas o terrazas cualquier objeto que afecte la estética del edificio. Veintinueve) Ingresar o mantener, cualquier tipo de animal al interior de los respectivos edificios. Treinta) Ocupar los bienes de dominio común en forma que no condiga con su naturaleza o emplearlos en actividades no autorizadas, como la realización de picnic, instalación de carpas y otras similares. Treinta y uno) Cualquier acción u omisión que atente contra el correcto funcionamiento del edificio, de las unidades que los componen y de los bienes de dominio común. Treinta y dos) El uso de gas parafina u otros combustibles que puedan producir incendios, excepto los combustibles destinados al uso en equipos electrógenos de los edificios. Treinta y tres) Asimismo, deberán observarse las siguientes restricciones: a) Los shafts de ventilación sólo serán usados para los fines a que están naturalmente destinados y no podrán hacerse conexiones a ellos de ningún tipo diferente a su propia naturaleza. b) El horario de apertura y cierre de los edificios serán fijado por la respectiva Administración. La infracción a cualquiera de las prohibiciones, limitaciones y obligaciones señaladas en este artículo será sancionada cada vez con una multa de un máximo de tres Unidades Tributarias Mensuales, cuyo monto será fijado por el Comité de Administración. La administración de los edificios, podrá a través de circulares u otros medios, dar a conocer a la Comunidad los reclamos por infracciones a este artículo. Serán responsables solidariamente del pago de las

multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:**

Infracciones por parte de los arrendatarios. La infracción reiterada, esto es, de a lo menos tres veces en menos de un año, por parte de los arrendatarios a cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento de Copropiedad, previo acuerdo unánime del respectivo Comité de Administración y Administración del edificio, será causal suficiente de terminación del arrendamiento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación vigente. La Administración podrá demandar judicialmente la terminación inmediata del arrendamiento, y/o ejercer las demás acciones pertinentes, a nombre y en representación del dueño de la respectiva unidad, para cuyo efecto se entenderá revestido de mandato especial, con todas las facultades establecidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas, con la excepción de no poder contestar demandas que se deduzcan en contra del propietario de una unidad. Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán incorporadas en los contratos de arrendamiento respectivos de las unidades. **TITULO IV – DE LA ADMINISTRACIÓN ARTICULO VIGESIMO**

CUARTO: Administrador. El edificio será administrado, con las facultades que otorga el presente Reglamento de Copropiedad, por la persona natural o jurídica designada por la respectiva Asamblea de Copropietarios, y a falta de tal designación, actuará como Administrador el Presidente del Comité de Administración. El nombramiento del Administrador, deberá constar en la respectiva acta de la asamblea en que se adoptó el acuerdo pertinente, reducida a escritura pública por la persona expresamente facultada para ello, en la misma acta, o si no se expresara, por cualquiera de los miembros del Comité de Administración respectivo. Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del edificio. El Administrador se mantendrá en sus funciones mientras cuente con la confianza de la Asamblea respectiva, pudiendo ser removido en cualquier momento por acuerdo de la misma. Serán funciones del Administrador las que establece la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, el Decreto Supremo

número cuarenta y seis del Minvu del año mil novecientos noventa y ocho, que contiene el Reglamento de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y el presente Reglamento de Copropiedad, y las que específicamente le conceda la Asamblea de Copropietarios, y en especial: mantener en el respectivo edificio una nómina actualizada de los propietarios, con sus respectivos domicilios registrados; mantener un archivo de documentos del edificio; el cuidado de los bienes de dominio común; ejecutar los actos de administración y conservación y los de carácter urgente, sin recabar previamente acuerdos de la asamblea, sin perjuicio de su posterior ratificación; cobrar y recaudar los gastos comunes; velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y las del presente Reglamento de Copropiedad; representar en juicio, activa y pasivamente a los copropietarios con las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en las causas concernientes a la administración y conservación del respectivo edificio, sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros; citar a reunión a la asamblea; pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que en el uso de su unidad le impone la legislación vigente y el presente Reglamento de Copropiedad. El Administrador está obligado a rendir cuenta documentada de su administración en las épocas que se le hayan fijado, y además cada vez que se lo solicite la Asamblea de Copropietarios o el Comité de Administración, y al término de su gestión. Para estos efectos, cada copropietario tendrá acceso a la documentación correspondiente. **ARTICULO VIGESIMO**

QUINTO: Comité de Administración. La respectiva Asamblea de Copropietarios deberá designar un Comité de Administración, compuesto a lo menos por tres personas. El Comité de Administración tendrá la representación de la Asamblea con todas sus facultades, excepto aquellas que deben ser materia de asamblea extraordinaria y durará en sus funciones el período que le fije la asamblea, el que no podrá exceder de tres años, sin perjuicio de poder ser reelegido indefinidamente, y será presidido por el miembro que designe la asamblea, o en subsidio, el propio Comité. Sólo podrán ser designados miembros del Comité de Administración: a) Las

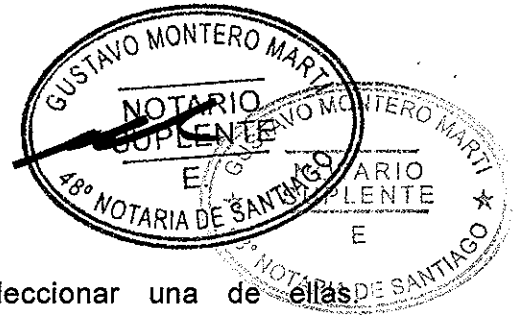
personas naturales que sean propietarias en el edificio; y b) Los representantes de las personas jurídicas que sean propietarias en el edificio y que cuenten con mandato general de administración. El respectivo Comité de Administración podrá dictar normas que faciliten el buen orden y administración de los edificios, como asimismo imponer multas de un máximo de tres Unidades Tributarias Mensuales, a quienes infrinjan las obligaciones establecidas en las leyes vigentes y en el Reglamento de Copropiedad del edificio. Las normas y acuerdos del Comité mantendrán su vigencia mientras no sean revocadas o modificadas por la Asamblea de Copropietarios. Para la validez de las reuniones del Comité de Administración, será necesaria una asistencia de la mayoría de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los asistentes. Los miembros del Comité de Administración deberán concurrir personalmente a las reuniones de éste. Podrán establecer reglas y procedimientos para el reemplazo de miembros del comité ante renuncias y renovación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Asamblea de Copropietarios.** Todo lo concerniente a la administración del edificio, será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea, de acuerdo a las normas que a continuación se indican: a) Clasificación de las asambleas: Las sesiones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos una vez al año, oportunidad en que la Administración debe dar cuenta documentada de su gestión correspondiente a los últimos doce meses, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que sean materia de sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de cada uno de los edificios, o a petición del Comité de Administración, o de los copropietarios que representen, a lo menos, el quince por ciento de los derechos en el respectivo edificio, y en ellas sólo podrán tratarse los temas incluidos en la citación. b) Materias propias de asambleas extraordinarias: Las siguientes materias sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias de la asamblea: Uno) Modificación del Reglamento de Copropiedad. Dos) Cambio de destino de las unidades del edificio. Tres) Constitución de derechos de uso y goce

exclusivo de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otra forma de aprovechamiento de los bienes de dominio común. Cuatro) Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos. Cinco) Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones de los edificios. Seis) Petición a la Dirección de Obras Municipales para que deje sin efecto la declaración que acogió al Edificio que corresponda al Régimen de Copropiedad Inmobiliaria, o su modificación. Siete) Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambio de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo. Ocho) Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración. Nueve) Gastos o inversiones extraordinarias que exceden, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del respectivo edificio. Diez) Administración conjunta de dos o más condominios de conformidad al artículo veintiséis de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, y establecer subadministraciones en un mismo condominio. c) Materias objeto de consulta por escrito: Todas las materias que de acuerdo a la letra anterior, deben tratarse en sesiones extraordinarias, con excepción de las señaladas en el número Uno), cuando alteren los derechos en el edificio, y en los números Dos), Tres), Cuatro), Cinco), y Seis), podrán también ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios, firmada por el Presidente del Comité de Administración y por el Administrador, la que notificará a cada uno de los copropietarios en igual forma que la citación a asamblea. La consulta deberá ser acompañada de los antecedentes que faciliten su comprensión, junto con el proyecto de acuerdo correspondiente, para su aceptación o rechazo por los copropietarios. La consulta se entenderá aprobada cuando obtenga la aceptación por escrito y firmada de los copropietarios que representen a lo menos el setenta y cinco por ciento de los derechos en el edificio. El acuerdo correspondiente deberá reducirse a escritura pública suscrita por el Presidente del Comité de Administración y por el respectivo Administrador de los edificios, debiendo protocolizarse los antecedentes que respalden el acuerdo, dejándose constancia de dicha protocolización en la respectiva escritura. En caso de rechazo de la consulta, ella no podrá renovarse

antes de seis meses. d) Citación a asamblea: el Comité de Administración a través de su Presidente, o si este no lo hiciere, el Administrador, deberá citar a asamblea a todos los copropietarios, personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por ellos en la oficina de la administración, citación que deberá contener los temas a tratar, en el caso de las Asambleas Extraordinarias. La notificación personal o despacho de la carta certificada deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince. Si un propietario no tuviese registrado su domicilio en la oficina de la Administración, se entenderá para todos los efectos, que tiene su domicilio en la respectiva unidad de cada uno de los edificios. El Administrador deberá mantener en el respectivo edificio una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados. e) Lugar de reunión: Las sesiones de la asamblea se celebrarán en cada Edificio, salvo que la Asamblea o el Comité de Administración acuerde otro lugar, el que deberá estar situado en la misma comuna, y deberán ser presididas por el Presidente del Comité de Administración del edificio o por el copropietario asistente que elija la asamblea. f) Quórum asistencia asambleas ordinarias: Las asambleas ordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el respectivo edificio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurren, adaptándose en ambos casos, los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los asistentes. g) Quórum de asistencia asambleas extraordinarias: Las asambleas extraordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el respectivo edificio; y en segunda citación, con la asistencia de copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el respectivo edificio. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán con los votos favorables de, a lo menos, del setenta y cinco por ciento de los derechos asistentes. h) Quórum calificado: Las asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números Uno) al Siete) de la letra b) del presente artículo, requerirán para constituirse, tanto en primera como en segunda citación, la

asistencia de copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el respectivo edificio, y los acuerdos se adoptarán por los votos favorables de los asistentes que representen, a lo menos el setenta y cinco por ciento de los derechos del respectivo edificio. i) Quórum especial: Las asambleas extraordinarias para tratar modificaciones al Reglamento de Copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse, la asistencia de la unanimidad de los copropietarios, y los acuerdos se adoptarán con los votos favorables de la unanimidad de los copropietarios. j) Lapso de tiempo entre primera y segunda citación: En las asambleas ordinarias, entre la primera y segunda citación, deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas. En las asambleas extraordinarias dicho lapso no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince días. k) Insuficiencia de quórum: Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos, el Administrador o cualquier copropietario podrá recurrir al juez, en conformidad a la legislación vigente. l) Obligación de asistencia: Todo copropietario estará obligado a asistir a la asamblea respectiva, sea personalmente o debidamente representado, este poder se otorgará mediante simple carta poder. Si el copropietario no hiciere uso del derecho de designar apoderado, o habiéndole designado, éste no asistiere para este efecto, se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que en el respectivo contrato así se hubiese establecido. m) Copropietario hábil: Sólo los copropietarios hábiles podrán optar a cargos de representación de la Comunidad y concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo para aquellas materias respecto de las cuales el presente Reglamento exige unanimidad. n) Valor de cada voto: cada copropietario tendrá sólo un voto, el que será proporcional a sus derechos en los bienes de dominio común. El Administrador no podrá representar a ningún copropietario en la asamblea. La calidad de copropietario hábil se acreditará mediante certificado expedido por el Administrador, o quien haga sus veces. ñ) Obligatoriedad de los acuerdos: Los acuerdos adoptados por las mayorías exigidas

en el presente Reglamento de Copropiedad obligan a todos los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva y aún cuando no hayan concurrido con su voto favorable a su adopción. La asamblea representa legalmente a todos los copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dichos acuerdos, a través del Comité de Administración o de los Copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos. o) Libro de actas: De los acuerdos de la asamblea se dejará constancia en el libro de actas foliado. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Administración o por los copropietarios que la asamblea designe y quedarán bajo custodia del Presidente del Comité de Administración. p) Presencia de Notario: A las sesiones de la Asamblea, en las que se adopten acuerdos que incidan en las materias señaladas en los números Uno), Tres), Cuatro), Cinco), Seis), Siete), de la letra b) del presente artículo, deberá asistir un Notario, quién deberá certificar el acta respectiva, en la que dejará constancia de los quórum obtenidos en cada caso. Si la naturaleza del acuerdo adoptado lo requiere, el acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública por uno cualquiera de los miembros del Comité de Administración. **ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Copropietario Hábil.** Es aquel copropietario que se encuentra al día en el pago de los gastos comunes tanto ordinarios como extraordinarios. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Domicilio de los Copropietarios.** Para los efectos derivados del presente Reglamento, se reputará que los copropietarios tienen domicilio en la unidad que les pertenece, salvo que registren un domicilio diferente en la oficina de la Administración. **TITULO V – DE LA OPERACIÓN** **ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Cuenta Corriente.** El edificio deberá mantener una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorro, exclusiva del respectivo edificio, sobre la cual podrán girar conjuntamente dos miembros cualquiera del Comité de Administración o uno cualquiera de ellos con el Administrador o un representante del Administrador si este último es una persona jurídica. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Contratación de Seguro.** Constituirá obligación del Administrador contratar un seguro de incendio y terremoto por los espacios y bienes de dominio común del Edificio. Para estos efectos, el Administrador deberá



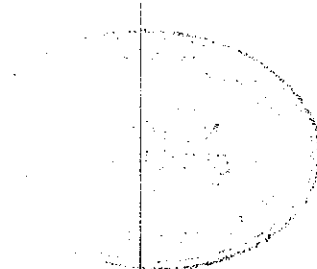
presentar al Comité alternativas, quien deberá seleccionar una de ellas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Planos del Edificio. El Administrador deberá mantener en el archivo de documentos del Edificio una copia de los planos de construcción del respectivo edificio e instalaciones de los mismos, con indicación de los grifos, sistema de electricidad, agua potable, alcantarillado y climatización, de seguridad contra incendio y cualquier otra información que sea necesaria conocer para casos de emergencia. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Planes de**

Emergencia ante Siniestros. El edificio deberá tener un Plan de Emergencia ante siniestros, como incendios, terremotos y semejantes, que incluya medidas para tomar, antes, durante y después del siniestro, con especial énfasis en la evacuación durante incendios. La confección de este plan será responsabilidad del Comité de Administración, que deberá someterlo a la aprobación de una asamblea extraordinaria citada especialmente a este efecto dentro de los primeros tres meses de su nombramiento. El Plan de Emergencia, junto con los planos de los edificios, serán actualizados anualmente por el Comité de Administración respectivo, y copia del mismo, junto con los planos, serán entregados a la unidad de Carabineros y de Bomberos más cercana, las que podrán hacer llegar al Comité de Administración las observaciones que estimen pertinentes. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:**

Ingreso Forzado. Si se viere comprometida la seguridad y conservación del edificio sea respecto a los bienes de dominio común o de sus unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, para cuya reparación fuera necesario ingresar a una unidad, no encontrándose el propietario, arrendatario u ocupante que facilite o permita el acceso, el Administrador podrá ingresar forzosamente a ella, debiendo hacerlo acompañado de un Miembro del Comité de Administración, quien levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración y dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o los responsables del desperfecto producido. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

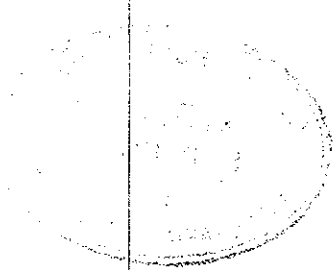
ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunategui S.A., en su calidad de único y exclusivo propietario deja expresa



constancia de: Uno) Que el certificado de Recepción Final del Edificio Hermanos Amunategui, la resolución y los planos que lo acogen a la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria se entenderán, para todos los efectos, formar parte integrante del presente Reglamento de Copropiedad, copia de los cuales se protocolizarán en esta Notaría una vez autorizados por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago. Dos) Que se **protocoliza**, con esta fecha bajo el mismo número de repertorio de esta escritura el Certificado de Asignación de Roles de Avalúos en Trámite número quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta, de fecha dos de octubre de dos mil trece, emanado del Servicio de Impuestos Internos, certificado que contiene los números de roles de avalúo en trámite a las unidades vendibles regidas por este Reglamento; Tres) Que se **protocoliza** con esta fecha bajo el mismo número de repertorio de esta escritura, la Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal de fecha treinta de septiembre de dos mil trece; Cuatro) Que queda especial e irrevocablemente facultada para requerir, solicitar y tramitar ante las autoridades pertinentes y, en especial, ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago, las modificaciones, alteraciones, complementaciones, sustituciones, reemplazos o prórrogas al Permiso de Edificación referido en la cláusula segunda de esta escritura, y para requerir, solicitar y tramitar ante las mismas autoridades, permisos, autorizaciones o resoluciones adicionales, complementarias o modificatorias al Permiso de Edificación referido y a los planos de Copropiedad Inmobiliaria del Edificio. Las respectivas solicitudes de modificación, alteración o prórroga del permiso y de los planos de Ley de Copropiedad Inmobiliaria, el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones o resoluciones, o la modificación, sustitución o reemplazo de las citadas resoluciones, no requerirán en caso alguno de autorización o aprobación de parte de los copropietarios, cuyo consentimiento, a mayor abundamiento y para todos los efectos legales se entiende expresamente otorgado desde ya para tales efectos y en especial por el solo hecho de la suscripción por parte de los copropietarios de las respectivas escrituras públicas de compraventa. Cinco) Que en su carácter de propietaria del inmueble donde se desarrolla el Edificio Hermanos



Amunategui, queda expresa e irrevocablemente facultada para que actuando en nombre y representación de la comunidad, proceda a suscribir la totalidad de los instrumentos públicos y/o privados que se requieran o sean requeridos para materializar los traspasos o cesiones de terrenos exigidos por la autoridad respectiva o por la propia Municipalidad de Santiago, incluidas las derivadas o exigidas desde el primitivo permiso de edificación y de las modificaciones posteriores que haya experimentado o experimente. Seis) Que deja expresa constancia que, en su calidad de actual dueña del inmueble y de todas las construcciones existentes sobre ellos, queda expresa e irrevocablemente facultada para: a) formular, otorgar o suscribir escrituras complementarias, modificatorias o rectificatorias del Reglamento de Copropiedad, sin más limitación que la búsqueda de la armonía y de buena relación entre todos los copropietarios; b) reemplazar o modificar en la oportunidad que corresponda, los cuadros de porcentajes mencionados o incluidos en el presente Reglamento de Copropiedad o en una cualquiera de sus complementaciones o modificaciones, con el objeto de mantener la debida proporcionalidad en las obligaciones de los comuneros, pudiendo incluso los nuevos cuadros establecer mayores gravámenes que los actuales, pero siempre en proporción a sus derechos en los bienes comunes; y, c) sustituir, reemplazar y modificar, en la oportunidad que corresponda, los planos de copropiedad inmobiliaria que hubieren sido autorizados con motivo de la recepción final del Edificio, pudiendo incluso reemplazar aquellos nuevos que se extiendan por aquellos que hubieren sido oportunamente archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con el objeto de adecuarlos a las eventuales modificaciones y alteraciones que hubiere experimentado el Edificio objeto de este reglamento. Las facultades señaladas en este numeral tienen también el carácter de especiales e irrevocables y se entenderán vigentes hasta que haya expirado el plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha del certificado municipal que haya otorgado la recepción final total del Edificio. Siete) Todo lo estipulado en este artículo primero transitorio



constituye una declaración y un elemento esencial e inductivo para que la compareciente otorgue el presente reglamento de copropiedad. ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: **Fondo de Reserva.** De acuerdo a lo señalado en el artículo séptimo de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y sus modificaciones posteriores y a lo previsto en este Reglamento, los copropietarios deberán mantener un fondo de reserva que atienda los gastos imprevistos y urgentes o de reparación de bienes de uso común que puedan devengarse en el futuro. Este fondo de reserva asciende a la suma equivalente en pesos de **dos mil quinientas Unidades de Fomento.** Al momento de suscribir el acta de recepción de sus respectivas unidades, cada propietario, arrendatario o usuario, deberá aportar y pagar un monto equivalente a la proporción que representen las unidades de su dominio o uso respecto del total de las unidades de la Comunidad, conforme se indica en la Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal aplicado sobre el monto del Fondo de Reserva. La inversión de este fondo en uno u otro instrumento bancario será determinada por la Administración del conjunto habitacional en acuerdo con el Comité de Administración. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: **Fondo Operacional.** Atendido que los gastos comunes serán pagados a mes vencido, cada propietario deberá realizar un aporte inicial para el buen funcionamiento del conjunto habitacional. Este aporte corresponderá a dos mil quinientas unidades de fomento y será pagado a la administración en forma conjunta con la primera liquidación de gastos comunes que se le entregue en calidad de propietario. ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Queda designado Administrador del Edificio Hermanos Amunátegui la empresa **U.S. Urban Realty Chile S.A.,** Rut número noventa y seis millones ochocientos catorce mil doscientos setenta guión cuatro. El Administrador antes indicado, actuando por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados, se encontrará especialmente facultado para realizar todas las gestiones que sean necesarias ante el Servicio de Impuestos Internos, y firmar las solicitudes y declaraciones que sean necesarias para obtener para



la comunidad el Rol Único Tributario. Se faculta especialmente a don Ricardo Alexis Martinez Osses, cédula de identidad número diez millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos dos guión cero, y a don Gonzalo Enrique Vergara Andrade, cédula de identidad número siete millones setecientos setenta y dos mil quinientos sesenta y nueve guión dos, para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos pueda realizar ante el Servicio de Impuestos Internos todas las gestiones y trámites necesarios para obtener para la comunidad el rol único tributario y presentar la correspondiente declaración de iniciación de actividades. En el ejercicio de este mandato los mandatarios antes indicados se encontrarán facultados para firmar solicitudes, presentar declaraciones y en general realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo. ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: El impuesto territorial que grava al inmueble en donde se emplaza el edificio, será gasto común hasta que el Servicio de Impuesto Internos efectúe la separación de roles de avalúo, asignando uno individual a cada oficina, local, estacionamiento, bodega y polígono. Mientras no se gire separadamente para cada nuevo rol dicho impuesto territorial, el copropietario o promitente comprador quedará obligado a contribuir en la proporción señalada en la Declaración Jurada sobre Cálculo de Avalúo Fiscal al pago del impuesto total que grave la propiedad completa, del mismo modo que a los demás gastos comunes, desde la fecha que se le haga entrega material de su unidad. Una vez separados los roles de cobro, solo será gasto común el impuesto territorial que eventualmente grave los bienes comunes. ARTICULO SEXTO TRANSITORIO: El Comité de Administración estará integrado por los siguientes miembros titulares: don Fernando Saavedra Riveros, don Ricardo Rivera Aravena y don Cristian Gonzalez Carrasco. Esta designación se mantendrá hasta la celebración de la primera asamblea de copropietarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, una vez enajenado

el setenta y cinco por ciento de las unidades que formen parte del edificio. La Asamblea de Copropietarios en su primera sesión deberá designar a los miembros del Comité de Administración. ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO: En el evento que los copropietarios de dos o más unidades de oficinas de un mismo piso del Edificio modifiquen, en conformidad a la Ley, los deslindes de las mismas, dichos copropietarios quedarán facultados para solicitar a la Administración del Edificio, el ajuste de los porcentajes de concurrencia en los gastos comunes que les corresponde a cada uno de ellos. Para tales efectos, se deberá corregir la Tabla de Prorratio de gastos comunes, en lo que se refiere al piso en que se encuentran las unidades de oficinas modificadas, lo cual se realizará a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento de Copropiedad. ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO: Mientras no se haya enajenado la totalidad de las unidades vendibles del Edificio Hermanos Amunátegui, Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunátegui S.A. queda facultada para instalar y mantener carteles y/o pendones publicitarios, en las unidades vendibles y en los espacios comunes de las mismas, con el propósito de publicitar y/o promocionar la venta de dichas unidades. ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. La personería de don Fernando Bustos Kaempffer y de don Bernardo Echeverría Vial para representar a Constructora e Inmobiliaria Hermanos Amunátegui S.A. consta de la escritura pública de fecha cinco de octubre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, documento que no se inserta por ser conocido de las partes y del notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado don Rodrigo Simonetti Zambelli. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia.



Esta hoja corresponde a la escritura de REGLAMENTO DE
COPROPIEDAD EDIFICIO HERMANOS AMUNATEGUI CONSTRUCTORA
E INMOBILIARIA HERMANOS AMUNATEGUI S.A. Hoy fe



REZ.



REPRESENTANTE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERMANOS
AMUNATEGUI S.A.

C.N.I. 6965929-2

REPRESENTANTE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERMANOS
AMUNATEGUI S.A.

C.N.I. 6638550-7

La presente copia es
testimonio fiel de su original

11 DIC 2013

JOSE MIGUEL SARRIE
NOTARIO PUBLICO

